



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº4 DE FUENGIROLA**

C/Miguel Bueno, Esq. Avd. de Mijas  
671591009 (GENERAL y NEG 4) 671590489 (NEG 2 y 3) 671593831 (NEG 1 y 5) 671594086  
(NEG 6 y 7)

Tlf.: 951773053-951773068. Fax: 951269314

Email: AtPublico.JInstancia.4.Fuengirola.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 2905442120210004930

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Negociado: 6

Sobre: Nulidad

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: ANGEL RAFAEL CASTILLO SEGURA

Contra D/ña.: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A

Procurador/a Sr./a.: '

**S E N T E N C I A N º 117/2022**

En Fuengirola, a 26 de abril de 2022.

Vistos por D. Adolfo Emilio Ruiz Aranda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuengirola y su partido judicial los autos de Juicio Ordinario nº seguidos ante este Juzgado a instancia de representado por el Procurador Sr. Castillo Segura y asistido por el Letrado Sr. Gómez Luna contra la entidad Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A., representada por la Procuradora Sra. Donderis de Salazar y asistida por el Letrado Sr. Tronchoni Ramos, se ha dictado la presente resolución sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador Sr. Castillo Segura en nombre y representación de interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A., en la que una vez expuestos de forma numerada los hechos y los fundamentos jurídicos concluía suplicando una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Por este Juzgado se admitió la demanda y se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, cumpliendo con dicho trámite y convocándose tras ello la preceptiva audiencia previa.

**TERCERO.-** En la audiencia previa las partes no llegaron a acuerdo alguno, ratificándose en sus respectivos escritos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose sólo documental. De conformidad con el art. 429.8 de la LEC, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT                          | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA |        |            |
| Url De Verificación            | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/       | Página | 1/9        |





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- En el presente procedimiento analizamos la reclamación efectuada por la parte actora, basada en los siguientes hechos expuestos en su demanda:**

La presente reclamación se basa en el crédito concedido a través de “Tarjeta Revolving” que esta parte contrató cuyo T.A.E. fue fijado en el 26,82 %, tipo que sería usurario teniendo en cuenta los existentes en la época de la contratación.

En consecuencia, suplicó el dictado de una sentencia por la que con carácter principal se declarase la nulidad del contrato de tarjeta Visa Vodafone suscrito entre las partes en fecha 17 de junio de 2013, por ser un préstamo usurario y/o leonino, debiendo restituir al actor la cuantía de 6.421,35 € abonada en concepto de intereses, y todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Con carácter subsidiario se ejercitaba la acción declarativa de nulidad de condición general de la contratación del tipo de interés remuneratorio TAE del 26,82% del contrato tarjeta Visa Vodafone suscrito entre las partes en fecha 17 de junio de 2013, y todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Inherentemente a la anterior, se instaba la acción de reclamación de cantidad por la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, condenándose a la entidad demandada de conformidad con el art. 1.303 del código civil a abonar el importe principal de 6.421,35 € más los intereses legales devengados desde el cobro de cada cuota hasta el efectivo pago de las mismas.

**La parte demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda. En primer lugar, opuso la prescripción de la acción de restitución de cantidades; en segundo lugar, esencialmente alegó que el contrato cumplía la normativa de consumo vigente, facilitando al solicitante del crédito toda la información necesaria y suficiente sobre el coste del crédito y los intereses aplicables, sin que ninguna de sus cláusulas fueran abusivas, ni contrarias a derecho, cumpliendo con la normativa de consumo el interés remuneratorio pactado.**

**SEGUNDO.-** La parte actora ejercita la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que suscribió con la demandada con fundamento en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Respecto de la prescripción, la acción principal es la de la nulidad radical del contrato de préstamo usurario, de manera que tal y como establece nuestra Jurisprudencia: *“Los vicios de inexistencia y nulidad radical de los actos o negocios jurídicos no son susceptibles de sanación por el transcurso del tiempo, de conformidad con el principio ‘quod ad initium vitiosum est non potest tractu temporis convalescere’, por lo que las acciones correspondientes son imprescriptibles”* (STS 14 de marzo 2002, entre tantísimas otras); *“las relaciones afectadas de nulidad absoluta, al resultar inexistentes en derecho, no pueden convalidarse con el transcurso del tiempo, al ser imprescriptible la acción de nulidad”*. ( STS 21 de enero de 2000).



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 2/9        |





Por tanto, no puede acogerse la prescripción alegada, en tanto que la restitución de cantidades reclamada por el actor no es más que la consecuencia de la declaración de nulidad del contrato.

Centrándonos en el fondo del asunto, la **sentencia de la Sala Primera, de lo Civil (Pleno) del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020**, reproduce la doctrina jurisprudencial que fijó la sentencia del Pleno de esa sala nº 628/2015, de 25 de noviembre:

*“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 3/9        |





vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.

La referida sentencia de 4 de marzo de 2020 continuó estableciendo lo siguiente:

“2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

**CUARTO.- Decisión del tribunal (II):** la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT                          | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA |        |            |
| Url De Verificación            | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/       | Página | 4/9        |





sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Ya esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 5/9        |





«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 6/9        |





límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. (...)”.*

**TERCERO.-** Así pues, en el supuesto que nos ocupa y con aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, para que la acción ejercitada por la parte actora pueda prosperar, la operación crediticia cuya nulidad se impetra debe tener un carácter usurario, esto es, que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, de manera que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados, así pues, para establecer lo que se considera interés normal del dinero se puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, siendo que en este caso se debe tomar para ello como índice de referencia el tipo medio aplicado en el momento de celebración del contrato a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las referidas estadísticas oficiales del Banco de España.

**Por su parte y para el caso que se acredite que el interés establecido era notablemente superior al normal del dinero, el prestamista (la entidad demandada) estará obligado a probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen dicho supuesto, no pudiendo considerarse como tal el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar**



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 7/9        |





con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Pues bien, del contrato aportado por ambas partes como documentos nº 2 de la demanda y nº 3 de la contestación y no habiéndose negado por la demandada en su escrito de contestación, se obtiene que desde la fecha del contrato hasta marzo del año 2020 la T.A.E. que se estableció era del 26,82 % sin que se haya acreditado que la T.A.E. aplicada fuera inferior a la indicada.

Partiendo, por tanto, de la T.A.E. establecida, se debe analizar si se estipularon unos intereses notablemente superiores al normal del dinero lo que nos lleva a acudir como índice de referencia al tipo medio aplicado en el momento de su celebración a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las referidas estadísticas oficiales del Banco de España.

En este sentido, el contrato objeto de litis se suscribió el 18 de junio de 2013 siendo el tipo medio de interés de acuerdo con las estadísticas oficiales del Banco de España del 20,68 % en el año 2013 (doc. nº 5 de la demanda). Así pues, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, se considera que el T.A.E. del 26,82 % supone la aplicación de un interés notablemente superior al interés normal del dinero, pues si partimos de los tipos medios indicados, se debe tener en cuenta que éstos son ya muy elevados con lo que menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. En efecto, como se establece por nuestro Alto Tribunal, de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que unas operaciones de crédito como las que nos ocupan pudieran ser consideradas usurarias, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Asimismo, tras valorar la prueba practicada se considera que la entidad demandada no ha probado que concurrieran circunstancias excepcionales que justificasen la fijación de unos tipos de interés notablemente superiores al interés normal del dinero

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto y a la naturaleza del contrato objeto de litis, al haberse considerado que el interés fijado en el mismo es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y consecuentemente, usurario, se debe declarar su nulidad.

La declaración de nulidad trae como consecuencia, la obligación del prestatario de entregar al prestamista la suma efectivamente recibida o dispuesta y del prestamista a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. En el caso que nos ocupa, tras valorar la prueba documental, concretamente el dictamen aportado como documento nº 4 de la demanda, se entiende acreditado que el demandante ha dispuesto de un total de 10.615,19 € y ha abonado la cantidad total de 17.036,54 €, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1.908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la entidad demandada está obligada a la devolución de la cantidad pagada en exceso, que asciende a 6.421,35 €, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda (arts. 1.108 CC).



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 8/9        |







**CUARTO.-** En relación con las costas, al haber sido estimada la demanda deben imponerse a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el art. 394.1 de la LEC.

### FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por el Procurador Sr. Castillo Segura **en nombre y representación de** **contra la entidad Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A., DECLARO** la nulidad por usurario del contrato de tarjeta VISA VODAFONE suscrito entre las partes en fecha 18 de junio de 2013, **CONDENANDO a la entidad Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A.** a devolver al actor la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (6.421,35 €), **más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda; todo ello con imposición de las costas causadas a la parte demandada.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe recurso de apelación, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente al de su notificación y a sustanciar ante la Audiencia Provincial.

Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



|                                |   |        |            |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VFFMPE6QQT99SNZ8AJJML27BXT  | Fecha  | 05/05/2022 |
| Firmado Por                    | SARA MARIA PERALTA DELGADO<br>ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA   |        |            |
| Url De Verificación            | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 9/9        |



| <b>Cabecera</b> |  |
|-----------------|--|
| Remitente:      | [2905442004] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 |
| Asunto:         | ; Sentencia                              |
| Fecha LexNET:   | vie 06/05/2022 13:30:42                  |

| <b>Datos particulares</b> |  |
|---------------------------|--|
| Remitente:                | [2905442004] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 |
| Destinatario:             | ANGEL RAFAEL CASTILLO SEGURA             |
| Traslado de copias:       | -  |
| Nº procedimiento:         | <b>0001078/2021</b>                      |
| Tipo procedimiento:       | <b>ORD</b>                               |
| Descripción:              |  |
| Su referencia:            | -  |
| Identificador en LexNET:  | 202210491082045                          |

| <b>Archivos adjuntos</b> |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| Principal:               | 0013151_2022_001_nH5vAsSTbS.PDF |
| Anexos:                  | -                               |

| <b>Lista de Firmantes</b> |   |
|---------------------------|---|
| Firmas digitales:         | - |